



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-394/2024

PARTE ACTORA: LUZ ROMINA
FLORES RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ ²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-394/2024**, promovido por Luz Romina Flores Rodríguez,³ por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, la determinación que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de su credencial de elector.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Eloy Alonso Sandoval Valerio.

³ En adelante parte actora, promovente.

Palabras clave: *solicitud de reimpresión de credencial de elector, derecho a votar, plazos razonables.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos. El Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, por el que aprobó los “*Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024*”.⁴

En el que, se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la credencia para votar (CPV) por robo, extravío o deterioro grave, que concluiría el ocho de febrero, y del nueve siguiente al veinte de mayo, para la solicitud de reimpresión de la CPV.

b) Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintitrés de mayo⁵, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 140451, correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a solicitar un trámite de reimpresión de CPV por robo.

II. Acto impugnado. Lo constituye la determinación emitida el veintitrés de mayo del año en curso, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

⁴ En adelante *Lineamientos*.

⁵ En adelante, todas las fechas salvo anotación en contrario corresponden al año dos mil veinticuatro.



de Electores del INE, que declaró **improcedente** la solicitud de la actora de **reimpresión**, mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con número folio 2414045110866.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda, registro y turno. En desacuerdo con la determinación antes referida, el veinticuatro de mayo⁶, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, la demanda que nos ocupa.

Por proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-394/2024**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

b) Sustanciación. Posteriormente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda y en su momento, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.⁷

⁶ Fojas 001 vuelta del expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de su credencial para votar debido al fenecimiento del plazo correspondiente; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se le reimprima la credencial para votar con fotografía, esto, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA**

primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.⁸

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en el formato que el INE facilita a la ciudadanía para tal efecto, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la Ley, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de mayo y notificado el mismo día, tal y como lo informó la propia autoridad responsable⁹. De ahí que, si la demanda se presentó el veinticuatro de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho que alega la vulneración a su derecho a votar.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo la respuesta a una solicitud que el mismo planteó a la autoridad administrativa electoral.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

⁹ Derivado del informe realizado por la responsable.

d) Definitividad. En contra de la determinación que le fue notificada por la responsable, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los *Lineamientos*.¹⁰

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.¹¹

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que le proporcionó la autoridad responsable a la parte actora, del análisis integral del mismo se advierte que su pretensión, consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente la reimpresión de su credencial para votar, así como, además de lo anterior, poder votar en la jornada electoral próxima.

¹⁰ **Artículo 65.** Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.

¹¹ Jurisprudencia 3/200, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

¹² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; y 131 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Previamente es necesario indicar que la Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial¹⁴ en el caso de solicitud de reimpresión de credenciales de elector para la ciudadanía en casos de robo y extravío, destacando cuando ello acontece fuera del plazo establecido del trámite, pero cuya situación, caso fortuito o fuerza mayor sucedió precisamente culminado el plazo.

De igual modo se ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos.

En el caso, los agravios son **parcialmente fundados**.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, en el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

Del citado acuerdo, entre otra cuestión, se advierte que, del nueve de febrero al veinte de mayo de este año, las y los ciudadanos podrían solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido, **se considera que la negativa de reimpresión de credencial para votar se encuentra apegada a Derecho**, al ser obligación

¹³ En adelante LGIPE.

¹⁴ SG-JDC-1566/2018, SG-JDC-585/2021, SG-JDC-641/2021 y SG-JDC-98/2022

de la actora acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.

De las constancias que fueron adjuntas a la demanda, se advierte que el **veintidós** de mayo, la parte actora presentó su denuncia ante la Fiscalía Estatal del Estado de Jalisco, por robo de sus pertenencias, entre ellas, su credencial del INE, en la que asentó que la situación extraordinaria de robo aconteció el trece de mayo a las ocho horas con diez minutos.¹⁵

Posteriormente, el veintitrés de mayo, la promovente se presentó en el módulo de atención ciudadana 140451, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial para votar,¹⁶ anexando, entre otros, el referido acuse de denuncia por robo de su CPV. En la misma fecha la autoridad responsable determinó improcedente su solicitud

En ese sentido, se considera que la negativa se encuentra apegada a Derecho, al ser obligación de la actora de acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo **antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.**

Por otra parte, no existe alguna constancia o afirmación de alguna causa de imposibilidad para que la parte actora hubiera acudido con anticipación al módulo de atención ciudadana, pues si bien existe una denuncia, lo cierto es que tampoco existe referencia de que haya acudido antes al módulo de la autoridad responsable y se le hubiera condicionado algún trámite previo a solicitar la reimpresión, ya que no se advierte algún requisito adicional a los expresamente previstos por la responsable.¹⁷

¹⁵ Como se advierte del formato de denuncia robo a persona, visible a fojas 0010 del expediente.

¹⁶ Fojas 0007 del expediente.

¹⁷ Confróntese <https://portal.ine.mx/credencial/documentos-necesarios/>



Si bien el robo de la credencial para votar se trata de una situación extraordinaria que implica que deba reponerse, tal que le permita ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos, lo cierto es que, tal caso fortuito **debe acontecer con posterioridad al plazo establecido para solicitarlo.**

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 8/2008 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**¹⁸, aunque igualmente aplicable para los casos en los cuales la situación extraordinaria e imprevisible sucede después de vencido el plazo previsto por la autoridad electoral para poder acudir ante ella a realizar los trámites previstos para ese fin, como en el caso también para la reimpresión.

En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto, en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa está apegada a Derecho.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2018 **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”**¹⁹

De esta manera, la situación generadora aconteció antes el vencimiento del plazo, con una anticipación apta para acudir a realizar el trámite de reimpresión.

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial de elector con fotografía.

Ahora, le asiste la razón a la parte actora (**fundado**), pues se le vulneraría su derecho político-electoral de votar, ello con independencia que no proceda a entregársele el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros:

En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro de la citada ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la C. Luz Romina Flores Rodríguez, mismo que se encuentra en padrón y lista nominal.

Entonces, si la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro de la ciudadanía, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada, la negativa a la expedición no se traduce de manera automática en la restricción del derecho a votar.

El derecho al voto es un derecho humano reconocido²⁰, constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los

²⁰ Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar²¹.

Sin embargo, bajo una modulación *pro persona*, dicha situación en casos como reimpresión (incluso de reposición) podrá eximirse exclusivamente para poder votar, si y solo sí, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.

Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones²², a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos esta sentencia.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.

²¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² SCM-JDC-1531/2021.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.

De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora—señala en su demanda que es la sección electoral 3185— para que dé cumplimiento a lo anterior.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida a la parte actora copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia y entregue personalmente tal documento a esta, para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral concurrente (proceso electoral federal y local) a celebrarse el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, para realizar el trámite correspondiente. Finalmente, debe decirse que, dado el sentido de la presente resolución, tomando en cuenta que no existe afectación respecto de los posibles interesados que pudieran comparecer, y debido a la urgencia en resolver el presente asunto, es que se considera innecesario esperar las constancias del trámite que la autoridad responsable dio al presente medio de impugnación.

23

²³ Lo anterior dado que la autoridad responsable solo remitió su informe circunstanciado. Tesis relevante III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en



Por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que una vez que sean recibidas se agreguen sin mayor trámite al expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la negativa dictada por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que, junto con una identificación, sirvan a Luz Romina Flores Rodríguez, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la sección electoral 3185, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección "*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*".

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.